



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el apoderado judicial de INGENIO PICHICHI S.A., ha propuesto RECURSOS DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 06 de diciembre de 2023.

  
REINALDO FOSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 2016

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
EJECUTANTE: FULGENCIO GONGORA AGUIÑO, C.C. No. 12.907.253  
LEONARDO RODRIGO ESTRADA CANSIMANCE, C.C. No. 16.857.403  
EDGAR EDUARDO MORENO, C.C. No. 16.857.836  
JOSE RUBIEL ARREDONDO ARIAS, C.C. No. 16.860.262 y  
JOSE DONEY VARELA ARBOLEDA, C.C. No. 94.474.329  
RADICACIÓN No. 76-111-31-05-001- 2014-00093-00

Guadalajara de Buga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada ha presentado memorial obrante en carpeta No. 14, por el cual manifiesta que interpone recursos de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el Auto que libró Mandamiento de Pago Ejecutivo Laboral, el que sustenta en el hecho que es base de ejecución del mismo la SENTENCIA SL 1585 – 2023 del 13 de junio, y que en el numeral segundo de la misma se ordenó declarar parcialmente probada la EXCEPCIÓN DE PAGO, y por tanto, se autorizó al INGENIO PICHICHI S.A., para deducir de las codenas impuestas a favor de cada demandante lo pagado a ellos por la CTA FE Y ESPERANZA, providencia que igualmente declaró probada parcialmente la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Dice entonces el apoderado de la parte pasiva, que el auto que libró mandamiento de pago no se ajusta ni relaciona la condena como lo ordena la sentencia en comento, pues no tuvo en cuenta la excepción de pago sobre los valores de la condena a aplicar y que en tales condiciones el título ejecutivo no es exigible en los términos en que se profirió el mismo, pues éste no tuvo en cuenta los valores que pagó la CTA FE Y ESPERANZA.

Así mismo indica el apoderado en cuestión, que el Juzgado no hizo pronunciamiento respecto de memorial en el cual el INGENIO accionado explica la forma como aplicó los pagos y el saldo pendiente respecto del cual se efectuó el pago, conforme a los soportes allegados.

Al efecto, debe indicarse primeramente por parte de esta judicatura, que si bien el recurso de REPOSICIÓN fue interpuesto dentro del término de Ley (Art. 63 C.P.L. y S.S.), lo cierto es que conforme a lo establecido a su vez en el Art. 430, Inc. 2º del C.G.P., el recurso de reposición procede contra el mandamiento de pago, en este caso, ejecutivo laboral, norma a la cual se acude en virtud a lo establecido por el Art.

145 del C.P.L. y S. Social, sólo cuando se trate de los **“Los requisitos formales del título ejecutivo...”**, y para el caso que nos ocupa, en realidad NO se trata de los requisitos formales del título, pues lo que es objeto de inconformidad por parte del INGENIO demandado, hace referencia a una EXCEPCIÓN DE PAGO dispuesta en la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, la que indudablemente y conforme a lo dispuesto a su vez por el 442, Núm. 2º del C.G.P., la que, conforme a lo dispuesto en procedimiento adjetivo civil, se propone como medio de defensa y a través de la excepción de mérito, en su etapa procesal oportuna, esto es, una vez notificado el mandamiento de pago.

En cuanto al otro memorial indicado por el señor apoderado judicial del INGENIO demandado, aludiendo que este Juzgado no se ha pronunciado respecto al memorial que obra en carpeta No. 06 del expediente por el cual se hace referencia a los pagos, que dice la entidad demandada, ha realizado en virtud a la condena impuesta.

Al respecto considera este Juzgado, que precisamente tal hecho-el del pago-constituye el aspecto sustancial de la excepción correspondiente a la etapa procesal que estatuye la Ley para estos efectos.

Ahora bien, para todos los efectos legales, es un hecho que lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, lo que hace parte del título ejecutivo base de la presente ejecución, deberá ser objeto de pronunciamiento por parte de esta judicatura en su momento procesal oportuno.

Por lo anterior, el Despacho,

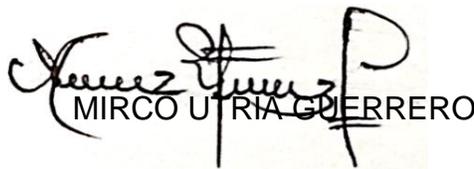
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO:** CONTINÚESE el trámite procesal de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que las integradas al contradictorio, Sras. ANGIE LILIANA LOPEZ LOPEZ y MIRYAM LOPEZ CHITIVA, se han pronunciado respecto de la demanda mediante apoderado judicial y dentro del término. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 06 de diciembre de 2023.

  
REINALDO FOSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021

PROCESO: ORD. LAB. DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: MARIA GLORIA ACOSTA DE LOPEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
VINCULADAS: ANGIE LILIANA LOPEZ LOPEZ y MIRYAM LOPEZ CHITIVA  
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-2016-00108-00

Guadalajara de Buga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que las integradas al presente juicio laboral, Sras. ANGIE LILIANA LOPEZ LOPEZ y MIRYAM LOPEZ CHITIVA, se han pronunciado respecto de la demanda mediante apoderado judicial y dentro de los términos legales, pronunciamientos que vienen ajustados a derecho, conforme a lo establecido por el Art. 31 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual habrá de tenerse por contestada la demanda en legal forma, atendiendo que ambas han concurrido en calidad de LITISCONSORTES NECESARIAS.

Acorde con lo anterior, se ordenará continuar el trámite de Ley, fijándose fecha para celebrar la CONTINUACIÓN DE LA PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, citándose a las partes para CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, y de ser posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las Sras. ANGIE LILIANA LOPEZ LOPEZ y MIRYAM LOPEZ CHITIVA.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para continuar la Audiencia del Art. 77 del C.P.L. y S. Social, y de ser posible la del Art. 80, el día 15 DE ABRIL DE 2024 A LAS 9 .M.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MILTON ISAAC GARCIA BUITRAGO con C.C. No. 79.958.766 y T.P. No. 197.523 C.S.J., para que represente en este proceso a las señoras ANGIE LILIANA LOPEZ LOPEZ y MIRYAM LOPEZ CHITIVA, conforme a los poderes legalmente constituidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG.

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. 190 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha:  
07/DICIEMBRE/2023

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para hoy 06 de diciembre del año 2023, no se realizó en razón a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 06 de diciembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.2019

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: LETICIA HERRERA  
DEMANDADO: JORGE JULIO HERRADA URRIAGO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00239**-00

Buga - Valle, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la veracidad del informe secretarial que antecede, y al no haberse realizado la diligencia programada para hoy 06 de diciembre del año 2023, por el motivo ya indicado, se procederá a programar una nueva fecha para realizar la audiencia dispuesta en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 A.M. del 21 de junio de 2024**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y la S.S., esto es, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 190 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha:  
**07/DICIEMBRE/2023**

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, MODIFICANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 06 de diciembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.2020

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: MARIA EFIGENIA ARENAS ESTRADA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00166-00**

Buga-Valle, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte codemandada COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de CUATRO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (\$4.640.000,00) a carga de cada una de las codemandadas, como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 190 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha:  
07/**DICIEMBRE**/2023

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,  
procede a elaborar la

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte codemandada, COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A., y a favor de LA DEMANDANTE, así:

Agencias en Derecho en <b>PRIMERA INSTANCIA</b> a cargo de COLFONDOS S.A	\$4.640.000,00
Agencias en Derecho en <b>PRIMERA INSTANCIA</b> a cargo de PORVENIR S.A	\$4.640.000,00
Sin Costas en <b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE COLFONDOS Y PORVENIR S.A	<b>\$9.280.000,00</b>

Buga - Valle, 07 de diciembre del año 2023.

  
REINALDO POSSO GALLO  
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante elevó solicitud de entrega de depósito judicial que fue consignado por la demandada por concepto de pago de costas. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 06 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA AYALA LOZANO C.C No 38.862.986  
DEMANDADOS: AFP. PORVENIR Y COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00273-00**

Buga - Valle, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada PORVENIR S.A Nit. 800144331-3 consigno la suma de \$6.000.000,00 por pago de costas del proceso ordinario, constituyendo el título judicial No 469770000079640 se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por la demandante GLORIA PATRICIA AYALA LOZANO C.C No 38.862.986.

Finalmente como quiera que no existe más actuación por surtir, en firme esta providencia, se devolverá el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

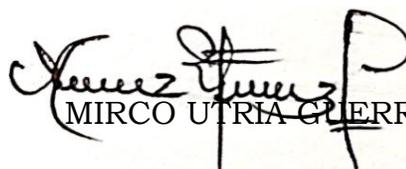
RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demanda PORVENIR S.A por valor de \$6.000.000,00 correspondiente al título judicial No 469770000079640 a GLORIA PATRICIA AYALA LOZANO C.C No 38.862.986. Entréguese el título en físico para cobrar por ventanilla.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 190 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha:  
07/**DICIEMBRE/2023**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la parte interesada allegó el correo de la Sra. MARIA DORIS GUTIERREZ DE CEBALLOS, integrada al presente litigio. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 06 de diciembre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2025

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: JUDY JULIETTE CARDONA VILLA  
DEMANDADO: A.F.P. PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00068-00**

Guadalajara de Buga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor apoderado judicial de la parte actora ha allegado dirección electrónica de la integrada al contradictorio, Sra. MARIA DORIS GUTIERREZ DE CEBALLOS, a quien se tendrá para todos los efectos legales como LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA, y a quien se ordena notificar y correr el traslado de Ley, conforme a lo dispuesto por el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 del C.P.L. y S. Social.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

LLEVESEA A CABO la notificación personal y traslado de la demanda a la LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA, Sra. MARIA DORIS GUTIERREZ DE CEBALLOS, a través de su correo electrónico [dorisgutierrez@gmail.com](mailto:dorisgutierrez@gmail.com), conforme a lo establecido por el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 del C.P.L. y S. Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 190 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha:  
07/**DICIEMBRE**/2023

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la ejecutada presentó, dentro del término legal, recurso de reposición contra el auto 1993 del 29 de noviembre del año 2023. Igualmente, le informo que se encuentra pendiente resolver la solicitud de la ejecutante, referente a que se liquiden y se ordene el pago de los intereses moratorios causados desde el 04 de mayo del año 2023 hasta que se pague la obligación. Sírvase Proveer.

Buga - Valle, 06 de diciembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de acción de reintegro)  
DEMANDANTE: CARMEN HELENA BECERRA SANCLEMENTE  
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR  
ITA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00072**-00

Buga - Valle, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la veracidad del informe secretarial que antecede, tenemos que, la doctora JACKELINE VALDERRAMA CUADROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.881.241 de Calima – Darién (V) y Tarjeta Profesional No. 304.884 del C.S.J., en calidad de Asesora del Área Jurídica, y de conformidad con el poder conferido por el doctor GUSTAVO ADOLFO RUBIO LOZANO, en calidad de representante legal del Instituto Técnico Agrícola ITA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 1993 del 29 de noviembre de 2023 notificado por estado No. 186 del día 01 de diciembre de la misma anualidad.

Indica la parte ejecutada como sustento de su recurso, que se debe tener en cuenta que los factores salariales solicitados solo hacen parte de la liquidación para la prima de vacaciones – Decreto Ley 1045 de 1978 – el cual rige para todos los funcionarios públicos.

Indica la ejecutada, que, para liquidar los demás factores, tales como, salarios dejados de percibir, prima de mitad de año, cesantías, intereses a las cesantías, y aportes al sistema de seguridad social en pensión, se debe tener en cuenta lo establecido en los Decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional para cada año, estableciendo los siguientes montos:

Para el año 2023 la suma de \$1.622.400,00  
Para el año 2022 la suma de \$1.415.459,00  
Para el año 2021 la suma de \$1.319.652,00

Para resolver considera importante este Juzgador, remitirnos a lo que dispuso el auto de mandamiento de pago, el cual indicó:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR ITA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto proceda a lo siguiente:*

*A- DEJAR SIN VALIDEZ JURIDICA la resolución rectoral No. 2139 del 22 de enero de 2021 expedida por el rector del ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE EDUCACION SUPERIOR ITA por medio de la cual se declaró la insubsistencia en su cargo a la profesora escalonada, licenciada CARMEN HELENA BECERRA SANCLEMENTE identificada con cédula de ciudadanía 38.873.673.*

*B- REINTEGRAR sin solución de continuidad A CARMEN HELENA BECERRA SANCLEMENTE al cargo que venía desempeñado con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, los que deberán ser liquidados conforme al salario que venía devengando para la época de su desvinculación con los consecuentes incrementos que han operado.*

*C- Pagar el retroactivo que resulte adeudado a CARMEN HELENA BECERRA SANCLEMENTE en una única cuantía, la que deberá ser liquidada conforme cálculo salarial y prestacional que resulte al momento en que se haga efectivo su reintegro.*

*D- Pagar las costas en valor de \$1.200.000,00 liquidadas y aprobadas en las providencias antes referenciadas.”*

Ahora bien, tal como se observa en la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago en contra de la ejecutada ITA., este dispuso: *“el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, los que deberán ser liquidados conforme al salario que venía devengando para la época de su desvinculación con los consecuentes incrementos que han operado”.*

Así las cosas, tenemos que es la ejecutada ITA quien debe indicar cuales eran los salarios que venía devengando la actora para la fecha de su desvinculación, es así como dicha ejecutada ha informado que los salarios son los siguientes:

Para el año 2023 la suma de \$1.622.400,00

Para el año 2022 la suma de \$1.415.459,00

Para el año 2021 la suma de \$1.319.652,00

Conforme a lo anterior, y recurriendo al principio de la buena fe que debe existir entre las partes, se tomaran como salarios para efectuar la liquidación definitiva del valor del crédito aquí reclamado, los indicados por la demandada ITA, en consecuencia, se revocara el auto 1993 del 29 de noviembre del año 2023.

Se tendrá en cuenta, respecto al extremo inicial para realizar la liquidación del crédito, **a partir del 23 de enero del año 2021.**

Igualmente, se ha constatado por este despacho judicial, que la actora fue reintegrada a su puesto de trabajo en la fecha del 05 de mayo del año 2023, es decir, que la liquidación del crédito debe efectuarse solo **hasta el 04 de mayo del año 2023**, y no hasta el 19 de octubre del año 2023 como se realizó inicialmente.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte ejecutante, respecto a que se liquiden y se ordene el pago de los intereses moratorios causados desde el 04



de mayo del año 2023 hasta que se pague la obligación, no se accederá a tal solicitud, en razón a que el título base de la presente ejecución no dispuso el pago de dicho emolumento a cargo de la parte ejecutada y a favor de la demandante.

Así las cosas, nuevamente se enviará el presente asunto a la oficina de liquidaciones del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para efectos de actualizar la liquidación que corresponde al valor del acredito adeudado por la ejecutada a la parte actora.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER para revocar el auto No. 1993 del 29 de noviembre del año 2023.

**SEGUNDO:** ENVIAR LAS DILIGENCIAS a la oficina de liquidaciones del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con los extremos temporales y los salarios aquí indicados, para efectos de actualizar la liquidación que corresponde al valor del acredito adeudado por la ejecutada a la parte actora.

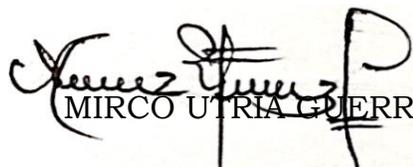
**TERCERO:** CUMPLIDO LO ANTERIOR se aprobará la liquidación del crédito y se dispondrá la entrega de los dineros consignados en este asunto.

**CUARTO:** NO ACCEDER a la solicitud de la parte actora, referente al pago de interés moratorios, por lo aquí expuesto.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERIA a la doctora JACKELINE VALDERRAMA CUADROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.881.241 de Calima – Darién (V) y Tarjeta Profesional No. 304.884 del C.S.J., para actuar en representación de la ejecutada ITA, conforme a los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
07/**DICIEMBRE**/2023

  
REINALDO JUSSÓ GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del Sr. Juez, informándole que la Oficina de II. PP. De esta ciudad dio respuesta a lo ordenado por este Juzgado y a la fecha no se registra por esa oficina la medida cautelar ordenada por este Juzgado y que le fuera comunicada por la DIAN desde hace tiempo, para que se tuviera en cuenta por esa Oficina, sin embargo, a la fecha no lo han realizado. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, diciembre 06 de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1879

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Prestaciones Sociales)  
DEMANDANTE: BLANCA LIBIA AGUDELO TORO.  
DEMANDADO: ROGELIO EUSSE SALAZAR.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2009-00230-00**

Guadalajara de Buga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en carpetas 43, 44 y 45 del expediente, obra respuesta dada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga V., al oficio remitido por esta judicatura, a través de la cual se hace saber que el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por el BANCO DE BOGOTA contra ROGELIO EUSE SALAZAR, RAD. No. 2010-00060, mediante auto fechado el 24 de enero de 2013, se ordenó la TERMINACIÓN DEL PROCESO, ordenándose el levantamiento de medidas cautelares.

A su vez y en concordancia con lo anterior, fue remitida copia de OFICIO No. 265 fechado el 12 DE FEBRERO DE 2013, librado dentro del citado proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO y dirigido a este Juzgado, comunicando dicha terminación y haciéndole saber a este estrado judicial que el bien inmueble objeto de medida cautelar continuaba inscrito para este proceso ejecutivo laboral, información dirigida a su vez a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUGA.

Ahora bien, complementando el trámite legal dentro del citado proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga V., fue remitida copia del OFICIO No. 264 fechado el 12 DE FEBRERO DE 2013, dirigido a la Doctora CARMENZA TOFIÑO MEDINA-Registradora de Instrumentos Públicos de esta ciudad para aquella época, poniéndole en conocimiento la terminación del citado proceso Hipotecario e igualmente haciéndole saber que la medida cautelar que regía

respecto del bien inmueble con M.I. No. 373-18909 quedaba sin efecto jurídico, pero por ACUMULACIÓN DE EMBARGOS, ordenada por este Juzgado Primero Laboral del Circuito, la medida continuaba incólume dentro del proceso ejecutivo laboral con RAD. No. 2009-00230-00, demandante BLANCA LIBIA AGUDELO TORO.

En este orden, comunicada tal situación a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad, mediante auto anterior, se obtiene ahora nueva comunicación de la citada OFICINA explicando que inicialmente la medida comunicada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, quien comunicaba que el bien inmueble quedaba por cuenta de este Juzgado, NO se llevó a cabo en razón a que se encontró inscripción de MEDIDA DE EMBARGO dentro de un proceso de JURISDICCIÓN COACTIVA registrado por la DIAN, lo que consideró improcedente y por ello no inscribió la medida inicial comunicada por el Juzgado Civil.

En ese orden manifiesta que por RESOLUCIÓN 0231000627 del 23 DE OCTUBRE DE 2020 emitida por la DIAN, se registró la CANCELACIÓN DE EMBARGO dentro del citado proceso coactivo, por lo que quedó entonces REGISTRADO EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL y dice, sería procedente la NUEVA INSCRIPCIÓN de embargo tal como este Despacho Laboral lo ordena. En este punto debe tenerse en cuenta que inclusive la misma DIAN informó a esa Oficina de II. PP., que la citada MEDIDA CAUTELAR sobre el bien inmueble con M. I. No.373-18909, quedaba por cuenta de este Juzgado laboral.

No obstante ello, indica la citada OFICINA DE II. PP., que, por instrucción administrativa del 05 DE MARZO DE 2022, emitida por la SNR, procedió a establecer los lineamientos para la radicación de MEDIDAS CAUTELARES SUJETAS A REGISTRO, y que en tales condiciones es deber del usuario ingresar por el *“...área de caja con su respectivo pago el oficio 264 del 12 de febrero de 2013 y el cual fue devuelto en su momento para proceder a cancelar la medida y registrar el embargo requerido...”*.

Teniendo en cuenta lo enunciado, considera este Juzgado que la decisión de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUGA VALLE, tendiente a NO REGISTRAR la medida cautelar de EMBARGO decretada por este Juzgado desde hace años, conforme a lo establecido por los Arts. 465 y 466 del C.G.P.; antes C.P. CIVIL, por los razonamientos esgrimidos, vulnera el DEBIDO PROCESO y coloca una barrera que jurídicamente y conforme a lo ordenado en el ESTATUTO ADJETIVO CIVIL, normatividad de orden público y de obligatorio cumplimiento, NO REGULA, esto es, conforme a la Ley, esa OFICINA debe dar cumplimiento INMEDIATO a la orden de embargo que ya le fue comunicada desde años atrás por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad e inclusive por la DIAN, la que por circunstancias ajenas al presente proceso, y que son completamente responsabilidad de esa OFICINA, aún NO fue inscrita por esa OFICINA, teniendo en cuenta que la medida cautelar inicial cuando ingresó ante esa OFICINA respecto del citado bien inmueble, ya fue inicialmente PAGADO SU IMPORTE por parte del interesado; ahora, las demás medidas cautelares de EMBARGO que ingresaron respecto del citado BIEN INMUEBLE, verbi gratia, como fue la de la DIAN, fueron inscritas inmediatamente porque así lo dispone la Ley, luego entonces ahora respecto de la medida cautelar



ordenada, iteramos, desde hace años, por este Juzgado y en virtud a una disposición de orden interno de esa entidad, NO puede negarse exigiendo un PAGO que la Ley no dispone.

Por los razonamientos mencionados, este Juzgado ordena a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, proceda a inscribir en forma inmediata la medida cautelar comunicada desde hace varios años; de no cumplirse con lo ordenado, este Despacho Judicial salva cualquier responsabilidad respecto de lo que pudiere suceder con el citado bien inmueble, si en gracia de discusión llegare a suceder que sea enajenado por encontrarse sin la inscripción de la multicitada MEDIDA CAUTELAR.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, proceda a inscribir en forma **inmediata** la medida cautelar comunicada desde hace varios años; de no cumplirse con lo ordenado, este Despacho Judicial salva cualquier responsabilidad respecto de lo que pudiere suceder con el citado bien inmueble, si en gracia de discusión llegare a suceder que sea enajenado por encontrarse sin la inscripción de la multicitada MEDIDA CAUTELAR. Lo anterior sin exigir pago alguno al respecto.

**SEGUNDO:** SIRVANSE REMITIR con destino a este Juzgado comunicación oficial de la inscripción de la MEDIDA CAUTELAR ordenada respecto del bien inmueble con M. I. No. 373-18909.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
07/**DICIEMBRE**/2023

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario